CORPORINOQUIA

Expediente: 800.44.2.16.0004

Resolucion Nº 600.36.20.0011 *Fecha: 16 de octubre del 2020.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo del 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, se establecieron unas Medidas de Manejo Ambiental (por el termino de 5 años), se otorgó una concesión de aguas subterráneas (por el termino de 5 años), un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (por el termino de 5 años), que fueron presentadas por la representante legal Beatriz Cuello Lacouture, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.758.639, de Compañía Profesionales de Bolsa Nit 800019807-2 - Fondo Capital Privado Valor Forestal Copartimiento 7, ubicado en Inspección de San Teodoro del municipio de la Primavera Vichada, resolución que fue notificada el día 29 de noviembre del 2019.

Que mediante radicado No. PR-2019-01622 de fecha 12 de diciembre del 2019, la señora Beatriz Cuello Lacouture, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.758.639, en su condición de representante legal de Fondo Capital Privado Valor Forestal Copartimiento 7, presenta ante esta Dirección Territorial Vichada, recurso de reposicion contra la resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, por medio de la cual se otorgaron unos permisos ambientales.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

La Carta Constitucional reconoce la protección del medio ambiente como principio fundamental y derecho colectivo. En ese sentido, la política ambiental del país se ha orientado hacia la protección de los recursos y riquezas naturales estableciendo y desarrollando diferentes mecanismos e instrumentos legales relacionados con sus garantías y conservación.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales, es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional.

El Artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

El Artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 79° Ibidem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*, es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que por su parte, el Artículo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

Igualmente, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en el cual se describe y reglamenta el procedimiento, requerimientos y demás relacionados con la obtención de permisos y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expidió el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 como "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El presente trámite se rige por las disposiciones consignadas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Artículo 03, el cual establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA

De los Recursos

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir de los Artículos 74 - 82, que particularmente respecto del Recurso de Reposición al tenor literal expresan:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
(...)"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *"De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el Artículo 77 del Código enunciado expresa que:

Artículo 77. Requisitos. *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.
Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, (...)"

Que de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del Artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

Artículo 80. Decisión de los Recursos. *"Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Respecto de la Firmeza de los actos administrativos el Código expresa lo siguiente:

Artículo 87. Firmeza de los Actos Administrativos. *"Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Facultades de la Administración

De conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia Contencioso - Administrativo que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a revisar cada uno de los argumentos presentados por la recurrente, los cuales serán analizados, evaluados y solucionados por la Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA así:

- *"(...) me permito presentar recurso de reposición al plazo de cinco (05) años conferido en el parágrafo único del Artículo Primero de la Resolución 600.36.19.0052 de 24 de octubre de 2019, toda vez que las Medidas de Manejo Ambiental presentadas, fueron formuladas para la duración o vida útil del proyecto.(...)"*

Una vez analizado los argumentos del recurrente, y verificada la normatividad, se establece que las Medidas de Manejo Ambiental, no contemplan un término de duración para su establecimiento como instrumento de planificación, identificación de los impactos ambientales y diseño de las actividades para el manejo y uso sostenible de los recursos naturales, por tal razón SE REPONE el artículo primero – parágrafo de la Resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, en el sentido de que las medidas de manejo ambiental se establecen por la vida útil del proyecto y serán modificadas de requerir la ampliación del área del proyecto, incremento o disminución del uso de los recursos naturales otorgados.

- *"(...) De otra parte, me permito solicitar Recurso de Reposición en oposición al plazo requerido para presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para las concesiones de aguas subterráneas y superficiales, de acuerdo con lo indicado en el artículo séptimo, numeral 5 de la Resolución 600.36.19.0052 de 24 de octubre de 2019 (...)"*

Si bien es cierto, lo aducido por el recurrente, al manifestar que no debería darse aplicación en su caso al Decreto 1090 del 2018, al requerirle la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en un plazo no mayo de 6 meses, y que la norma aplicable para su caso sería la ley 373 de 1997, la Corporación adopto esta decisión teniendo en cuenta que para el proyecto de

caucho clonado es más aplicable para el tipo de concesión dar cumplimiento a lo reglamentado por la Resolucion 1257 del 2018 artículo tercero así:

Artículo 3. Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. El Programa para el uso eficiente y ahorro del Agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:
1. La información general de que trata el numeral 1 del artículo 2.
2. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
3. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

Contrario a lo reglamentado por la Ley 373 de 1997, la cual establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua que trae inmerso en su articulado un gran número de obligaciones para cumplir; fue esta la razón que llevo a la Corporacion a solicitarle el cumplimiento del Decreto 1090 del 2018, sin embargo a la luz de la legalidad y lo solicitado, SE REPONE el artículo séptimo numeral 5 de la resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, en el sentido, de que se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 373 de 1997 por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, de la siguiente manera: se deberá presentar ante esta autoridad ambiental, en un plazo no mayor a 6 meses, el programa para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, estableciendo : reducción de perdidas, reuso obligatorio del agua, de los medidores de consumo, consumos basicos y maximos, tecnología de bajo consumo de agua, el cual será evaluado y posteriormente aprobado a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

- *"(...) me permito presentar Recurso de Reposicion a la obligación de presentar Monitoreos fisicoquímicos y bacteriológicos tanto del afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, establecida en el artículo décimo quinto, numeral 3, de la Resolución 600.36.19.0052 de 24 de octubre de 2019.(...)"*

NO SE REPONE la obligación dispuesta en el artículo décimo quinto, numeral 3 de la Resolución No. 600.36.19-0052 del 24/10/2019, teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el Articulo 6 del Decreto 050 de 2018, se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015, el cual quedara así:
"ARTICULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información: (...)"
En el numeral 16 del artículo 2.2.3.3.5.2, requisitos del permiso de vertimiento, indica que se debe presentar la caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
Así como en el Artículo 82 del decreto 1594 de 1984, a continuación, se transcribe:
"Artículo 82: De acuerdo con su caracterización, todo vertimiento puntual o no puntual, además de las disposiciones del presente decreto deberá cumplir con las normas de vertimiento que establezca la EMAR"; en consecuencia se confirma lo establecido en el artículo artículo décimo quinto, numeral 3 de la Resolución No. 600.36.19-0052.

- *"(...) De otra parte, solicito reposición a la obligación impuesta en el artículo décimo quinto, en el numeral 4, el cual a la letra dice: "El usuario deberá allegar la Evaluación Ambiental del Vertimiento de aguas residuales domésticas-ARD, en un término no mayo a cuatro (4) meses, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto (...)"*

Para analizar y resolver este punto del recurso de reposición, se parte del análisis sobre la clasificación del proyecto adelantado por Fondo de Capital Privado Valor Forestal Caucho Natural 07, acogiendo el concepto técnico Nº 600.8.2.18.0076 del 30 de abril de 2018, teniendo en cuanta que dentro de este, se obtuvo el concepto de un profesional en el área forestal, que determino que para el caso en concreto, las plantaciones de proyectos de caucho clonado hacen parte de proyectos forestales con fines comerciales, de acuerdo a lo siguiente:

"(...)

2. Observaciones

2.1. Relación de los proyectos

Los proyectos que se presentaron para consideración son los que se relacionan en el cuadro siguiente:

(...)

Revisado los antecedentes y el documento técnico de las MMA presentadas por la Compañía Profesionales de Bolsa S.A. en el tema de manejo de la plantación, contemplan solo las siguientes actividades:

- Podas
- Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades
- Plan de fertilización
- Protección contra incendios
- Aprovechamiento de látex: El cual solo contempla los siguientes aspectos.

El aprovechamiento del látex se iniciará en plantación una vez se cumplan como mínimo los siguientes criterios:

-Circunferencia o perímetro mínimo de 50 cm del fuste, medido a una altura de 1 metro de la base del tronco o punto de inserción del injerto (si es notorio). Al menos un 50% del total de árboles por hectárea deberán cumplir con el perímetro mínimo.

-El espesor de corteza será de mínimo 6 mm.

- La apertura de pica o inicio de rayado será al inicio de la época de lluvias y se evitará el aprovechamiento durante el periodo seco o "verano".

En general el aprovechamiento de látex se desarrollará bajo los siguientes lineamientos:

- Sistema de pica en media espiral.
- Forma de corte en V
- Frecuencia de corte 3d o 4d
- Días de trabajo por semana 6 o 7
- Sentido del corte descendente
- 9 a 10 meses de trabajo por año

Podrán emplearse métodos de estimulación para incrementar la producción de látex, sin embargo dicha práctica estará sujeta a verificación de las condiciones fitosanitarias de la plantación en general y características particulares de cada clon.

Si bien es cierto que para realizar el beneficio del látex es necesario realizar ciertos procesos y aplicación de aditivos y/o productos químicos de tipo industrial, para la coagulación del mismo; y su conservación mientras se le realiza algún otro proceso; los documento de las MMA, Proyecto Naranjito, compartimento 9, no menciona ningún tipo de proceso de transformación ni aplicación de aditivos en el proceso de beneficio del látex.

3. Concepto Técnico

Revisado los antecedentes y el documento técnico de las MMA presentadas por la Compañía Profesionales de bolsa S.A. en el tema de manejo de la plantación, contemplan solo las siguientes actividades:

- Podas
- Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades
- Plan de fertilización
- Protección contra incendios
- Aprovechamiento de látex: El cual solo contempla los siguientes aspectos.

El aprovechamiento del látex se iniciará en plantación una vez se cumplan como mínimo los siguientes criterios:

-Circunferencia o perímetro mínimo de 50 cm del fuste, medido a una altura de 1 metro de la base del tronco o punto de inserción del injerto (si es notorio). Al menos un 50% del total de árboles por hectárea deberán cumplir con el perímetro mínimo.

-El espesor de corteza será de mínimo 6 mm.

- La apertura de pica o inicio de rayado será al inicio de la época de lluvias y se evitará el aprovechamiento durante el periodo seco o "verano".

En general el aprovechamiento de látex se desarrollará bajo los siguientes lineamientos:

- *Sistema de pica en media espiral.*
- *Forma de corte en V*
- *Frecuencia de corte 3d o 4d*
- *Días de trabajo por semana 6 o 7*
- *Sentido del corte descendente*
- *9 a 10 meses de trabajo por año*

Podrán emplearse métodos de estimulación para incrementar la producción de látex, sin embargo dicha práctica estará sujeta a verificación de las condiciones fitosanitarias de la plantación en general y características particulares de cada clon. (Tomado de las MMA presentadas por Profesionales de Bolsa S.A.)

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que técnicamente el desarrollo y manejo de la plantación de caucho, según lo presentado por la Compañía Profesionales de Bolsa S.A., en las MMA, solo consideran el proceso de rallado sin ningún tipo de proceso industrial, sin embargo y teniendo en cuenta que si a futuro se realice algún tipo de proceso de tipo industrial, deberá informar a Corporinoquia y solicitar los términos de referencia correspondientes.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en los antecedentes, en cuanto a la solicitud presentada por la Compañía Profesionales de Bolsa S.A. mediante el Radicado PR-2017-01132 del 05 de Octubre de 2017, de modificar el tipo de proyecto presentado de Agroindustrial a Forestal con fines comerciales; Se considera que es pertinente modificar la actividad a los proyectos presentados por Profesionales de Bolsa S.A., y relacionados en la siguiente tabla, a la de tipo "Plantaciones Forestal con Fines Comerciales".

(...)

La anterior consideración, está soportada en el decreto 1071 de 2015, libro 2, parte 3, Titulo 3. Cultivos Forestales con fines comerciales, Artículos 2.3.3.1 Política de Cultivos Forestales con fines comerciales y Artículo 2.3.3.2. Definiciones. Cultivo forestal con fines comerciales. Es el cultivo de especímenes arbóreas de cualquier tamaño originado con la intervención directa del hombre con fines comerciales y que está en condiciones de producir madera y subproductos. Se asimila a cultivos forestales con fines comerciales, las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial a que se refiere el Decreto 1071 de 1996, tal como fue compilado por el Decreto 1076 del 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el Decreto 1076 del 2015, en la Sección 12 De las Plantaciones Forestales. En su Artículo 2.2.1.1.12.1 establece las Clases de Plantaciones Forestales, señalando que estas pueden ser:

a) Plantaciones Forestales Productoras de carácter industrial o comercial. Son las que se establecen en áreas forestales productoras con el exclusivo propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal;

b) Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras-productoras, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal, condicionado al mantenimiento o renovabilidad de la plantación;
c) Plantaciones Forestales Protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se pueden realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso.

En relación con la normatividad emanada por la CORPORINOQUIA, es de tenerse en cuenta lo contemplado en la Resolución No. 500.41-15-1753 del 03 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se escinde de la resolución 200.41.11-1130 del 22 junio 2011 modificada parcialmente por la resolución 500.41.13-1571 del 06 de noviembre del 2013 y 500.41.15-1241 del 24 de agosto de 2015, los criterios ambientales regionales para el desarrollo de proyectos forestales en la jurisdicción de Corporinoquia y se establecen otras determinaciones " La cual en su Artículo Primero de las Disposiciones Generales, hace referencia y especifica que lo que se Escinde son los criterios, lineamientos y de más aspectos ambientales regionales para el establecimiento y manejo de proyectos forestales con fines comerciales en la jurisdicción de Corporinoquia.

Así las cosas, la petición de modificar el tipo de proyecto presentado de agroindustrial a forestal con fines comerciales, se encuentra soportado, aclarándose que las actividades a desarrollar en el proyecto corresponden exclusivamente a las señaladas en el documento técnico de las MMA presentadas por la Compañía Profesionales de bolsa S.A. en el tema de manejo de la plantación y que cualquier otra actividad que involucre la transformación de la materia prima "Latex", será objeto del trámite de los respectivos permisos a que haya lugar.

(...)"

Por lo tanto, al quedar en este concepto clara la posición de la Corporación respecto a la clasificación del proyecto, por las actividades que se desarrollan de acuerdo con lo señalado en las MMA radicadas en la Corporación por Fondo de Capital Privado Valor Forestal Caucho Natural 07, y lo preceptuado en la Resolución No. 500.41-15-1753, en concordancia con las diposiciones del Decreto 1076 de 2015, se colige que se trata de proyectos forestales con fines comerciales, por tanto, se acoge lo indicado en el Concepto Técnico Nº 600.8.2.18.0076, dentro de este acto administrativo por tratarse de temas análogos y por lo tanto, NO SE REPONE el artículo décimo quinto, en el numeral 4, de la resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, y en consecuencia se confirma lo allí establecido.

- *"(...) De igual forma, me permito solicitar la reposición a la obligación impuesta en el artículo décimo quinto en el numeral 5, el cual a letra dice: "El usuario deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo sexto del Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015. Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", Del vertimiento al suelo para aguas residuales domésticas tratadas: en un término no mayor a seis (6) meses, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto.(...)"*

Una vez analizado los argumentos del recurrente, se tiene que: la norma en cuestión indica en el Articulo 6, parágrafo 4 "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo *(subrayado fuera de texto)*, la información de que trata el presente artículo". Ahora, teniendose que dicha norma tiene fecha de publicación el 17 de enero de 2018, es aplicable a Fondo de Capital Privado Valor Forestal Caucho Natural 07, toda ves que exige que a partir de la entrada en vigencia se le concedan 18 meses para que los titulares de los permisos de vertimientos *(los otorgados en qualquier época, no solo a los otorgados en vigencia del 050)* se acojan y den cumplimiento a lo señalado, para el caso concreto, en el numeral 5 del artículo decimo quinto de la resolución No. 600.36.19.0052 del 24 de octubre de 2019; por lo que esta autoridad ambiental en el articulo recurrido hace la exigencia del cumplimiento a lo estipulado en el articulo 6 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018. Advirtiéndose que se hara verificación mediante el control y seguimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y verificada la normatividad, NO SE REPONE el articulo décimo quinto numeral 5 de la resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, y en consecuencia se confirma lo allí señalado.

- *"(...) De otra parte, solicito reposición a la obligación impuesta en el artículo décimo sexto, que letra dice: "Requerir (...), para que en un término no superior a cuatro (04) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente para su respectiva evaluación, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de los mismos, generados en el desarrollo del proyecto, (...)".*

Para analizar y resolver este punto de reposición, se acoge el análisis y pronunciamiento de esta autoridad ambiental en el concepto técnico Nº 600.8.2.18.0076 del 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta que las actividades que desarrollan dentro del proyecto y de acuerdo con lo señalado en las MMA radicadas en la Corporación por Fondo de Capital Privado Valor Forestal Caucho Natural 07, y lo preceptuado en la Resolución No. 500.41-15-1753, en concordancia con las diposiciones del Decreto 1076 de 2015, se colige que se trata de proyectos forestales con fines comerciales, por tanto, se acoge lo indicado en el Concepto Técnico en mención, y NO SE REPONE el artículo décimo sexto, de la resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, y en consecuencia se confirma lo ya establecido.

- *Finalmente, me permito solicitar reposición a la obligación impuesta en el artículo vigésimo quinto, que letra dice: "(...) Deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en el establecimiento del proyecto forestal,(...), Municipio de La Primavera-Vichada.*

Teniendo en cuenta la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de Septiembre del 2014 Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA se establece lo siguiente:

EXP	RESOLUCION	Permiso ambiental	caudal otorgado	Resolución 100.41.14-1428 del 29/09/2014			Compensacion impuesta	TOTAL COMPENSCION IMPUESTA
				Art. Segundo	Medida compensacion	equivalente a compensar		
800.44.2.16-0004	600.36.19-0052	Concesion subterranea	1,062 l/s	Saneamiento Basico/Grupo de proyectos relacionados con el sector	Reforestacion	1 a 5 hectareas según criterio tecnico	3	6.5
		permiso vertimiento ARD	0,023 l/s	Saneamiento Basico/Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestacion	1 a 5 hectareas según criterio tecnico	3.5	

Por lo tanto NO SE REPONE el artículo vigésimo quinto de la resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, por estar ajustado a la normatividad como se evidencia en la anterior tabla, y en consecuencia se confirma lo establecido.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer el parágrafo único del artículo primero de la Resolución 600.36.19.0052 del 24 de octubre de 2019, según la parte considerativa del presente Acto Administrativo, el cual quedará así:

Parágrafo: Las medidas de manejo ambiental se establecen por la vida útil del proyecto y serán modificadas de requerir la ampliación del área del proyecto, incremento o disminución del uso de los recursos naturales otorgados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reponer el artículo séptimo numeral quinto de la Resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, según la parte considerativa del presente Acto Administrativo, el cual quedará así:

> ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar a la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A.S. COMISIONISTAS DE BOLSA, identificada con Nit. 800019807-2, como beneficiaria de la presente concesión, que deberá dar cumplimiento anual a las siguienes medidas ambientales, las cuales se presentrán en los informes de cumplimiento que se deben radicar ante esta autoridad ambiental dentro del primer trimestre de cada año.
>
> (...)
>
> 5. En cumplimiento a lo establecido en en la ley 373 de 1997 por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, se deberá presentar ante esta autoridad ambiental, en un plazo no mayor a 6 meses, el programa para el uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, estableciendo : reduccion de perdidas, reuso obligatorio del agua, de los medidores de consumo, consumos basicos y maximos, tecnologia de bajo consumo de agua, el cual será evaluado y posteriormente aprobado a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- No Reponer el artículo artículo décimo quinto numeral 3, de la Resolución No. 600.36.19-0052 del 24 de octubre del 2019, según la parte considerativa del presente Acto Administrativo, por lo tanto se confirma lo allí resuelto.

ARTÍCULO CUARTO.- No Reponer el artículo décimo quinto en el numeral 4, de la Resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, según la parte considerativa del presente Acto Administrativo, por lo tanto se confirma lo allí resuelto.

ARTÍCULO QUINTO.- No Reponer el artículo décimo quinto numeral 5, de la Resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, según la parte considerativa del presente Acto Administrativo, por lo tanto se confirma lo allí establecido.

ARTÍCULO SEXTO.- No Reponer el artículo décimo sexto de la Resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, según la parte considerativa del presente Acto Administrativo, por lo tanto debera darse cumplimiento a lo señalado en la Resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019 artículo décimo sexto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- No reponer el artículo vigésimo quinto de la Resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019, según la parte considerativa del presente Acto Administrativo, por lo tanto se confirma lo allí resuelto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Confirmar en todas sus partes los demás artículos de la Resolución N° 600.36.19.0052 de fecha 24 de octubre del 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0076 del 30 de abril de 2018, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notificar el contenido de la presente decisión en forma personal al Representante Legal de Fondo Capital Privado Valor Forestal Copartimiento 7, la señora Beatriz Cuello Lacouture, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.758.639, Email beatrizcuello@nacobena.com – plantación@nacobena.com o a quien designe legalmente para tal efecto en los términos del Artículo 66 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Una vez notificada la presente decisión, procédase a realizar publicación del presente Acto Administrativo, mediante la oficina de sistemas de

CORPORINOQUIA Yopal en la página web: www.corporinoquia.gov.co, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de apelación, que se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO.- De conformidad a lo anterior, los recursos que sean presentados a través de medios electrónicos, se deberán remitir al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Proyectó: Herman Barreto- Profesional de Apoyo
Revisó y aprobó: Franci Acenedt Romero Avila